

382R1862

Nº L 205/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 7. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1862/82 DE LA COMISIÓN**

de 12 de julio de 1982

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1998/78, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 *bis* del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el régimen de compensación de los gastos de almacenamiento no se aplica al azúcar preferencial durante las campañas de comercialización 1982/83 a 1984/85; que por consiguiente, con objeto de dar cumplimiento a dicho apartado, resulta necesario adaptar el Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2671/81 <sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1998/78 de la forma siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1982.

1. En el segundo guión de la letra a) y en el tercer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, así como en los guiones primero y segundo del apartado 5 del mismo artículo, el término «existencias» se sustituirá por los términos «existencias que pudieren beneficiarse del reembolso de los gastos de almacenamiento».
2. Se insertará el artículo 14 *bis* siguiente:

*«Artículo 14 bis*

Para las campañas de comercialización 1982/83 a 1984/85, cuando alguien que tenga derecho al reembolso de los gastos de almacenamiento compre azúcar al que ya se hubiere aplicado el apartado 2 del artículo 14, seguirá siendo aplicable a ese azúcar comprado la relación entre la cantidad de azúcar comunitario y la del azúcar preferencial resultante de la aplicación del citado apartado 2.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 262 de 16. 9. 1981, p. 17.